

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |                |        |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres idem.         | 33     |                | 45     |
| Seis id.           | 66     |                | 90     |
| Un año.            | 132    |                | 180    |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 1617.

#### Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza.

Su Majestad la Reina de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Pando Fernandez de Pinelo, Marqués de Miraflores, etc., grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la Real y distinguida de Carlos III, gran cordon de la Imperial de la Legion de honor de Francia, gran cruz de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., senador del reino, embajador que ha sido, presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.;

Y el Consejo federal de Suiza á D. Pablo Chapuy, su cónsul general en Madrid.

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balijas, cerradas ó al descubierto, una vez al dia, ó mas si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irun y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas ó importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidéz dirigida, ya sea por Irun ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las Administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar, de comun acuerdo, la via que resulte ser mas favorable á la trasmision de la correspondencia.

A menos que una indicacion en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas que, en virtud del presente convenio, se cambien entre las Administraciones de Correos de los dos países.

Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Ba-

leares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 3 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 80 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certi-

ficacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 céntimos de franco en Suiza, y que guardará para sí la Administracion remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el

cambio de las balijas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedís por 12 adarmes ó fracción de 12 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la ventaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la dirección, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Suiza.

Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administración de Correos de España ó la Administración de Correos de Suiza obtuviera de la Administración de Correos de Francia un derecho de tránsito más moderado que el que en la actualidad se la satisface por la transmisión de las muestras de mercancías, las Administraciones [de Correos de ambos países podrán, de común acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo] á [que hoy queda] sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 10. La Administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de África, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administración de Correos de Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediación de la Administración de Correos de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la Confederación suiza serán sufragados por la Administración de Correos española y la Administración de Correos suiza con relación á sus respectivas remisiones.

Art. 13. Queda convenido que los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Francia, ya sea de España para Suiza, ó de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administración de Correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito, y que la Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administración, conforme á las estipulaciones del art. 12 precedente, en la parte que á esta última correspondía abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

(Se continuará.)

### Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º  
Emplazamiento.

Circular núm. 1650.

Por el presente y en virtud del acuerdo del Excmo. Sr. Ministro jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel de Hormachéa, Administrador de Rentas que fué de la provincia de Córdoba en el año de 1842, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten

en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de sal del citado año, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1864.—  
José Fulló.

### INTENDENCIA MILITAR DE ANDALUCIA.

Circular núm. 1629.

El Intendente de Ejército y del Distrito de Andalucía.

Hago saber: que con objeto de adquirir varios efectos de madera, de diferentes metales, loza y barro, cristal y vidrio y otros con destino todo á los hospitales militares de este distrito, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 17 del inmediato Setiembre, en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en los de las Comisarias de Guerra de Cádiz, Algeciras y Ceuta por lo relativo á los designados á aquellos establecimientos que radican dentro de cada localidad en el orden de horas siguiente:

En Sevilla por solo su hospital á las once del expresado día.

En idem y Cádiz á las doce.

En idem y Algeciras á la una.

Y en idem y Ceuta á las dos.

Los pliegos de condiciones que han de regir en dichos autos, así como la relación de los efectos señalados á cada uno de los hospitales de los puntos ya citados, con su calidad, dimensiones y precio límite, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia y Comisarias de Guerra indicadas, en cuyas dependencias se admitirán las proposiciones de las personas que deseen interesarse en este servicio, los cuales han de sujetarlas al modelo de ellas que al pié de este anuncio figura, é ir acompañadas del documento que acredite haber hecho el depósito de la cantidad que señala la condición octava del propio pliego.

Con estos requisitos y reunidos que sean los Tribunales de subastas á las horas señaladas se presentarán á los mismos dichas proposiciones en pliegos cerrados por espacio de media hora, y transcurrida, quedarán constituidos para no admitir más ni retirar las presentadas.

Sevilla 30 de Agosto de 1864.

—Coll.—El Secretario, Florencio Zazo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones y precio límite, bajo las que se contratan los distintos efectos de hospitales, señalados al militar de esta plaza (ó de cual plaza) se comprometo á entregarlos todos (ó tales y cuales) con la calidad y dimensiones que á cada uno se señala en la relación de los mismos, al precio que en ellas se le fija (ó con baja de tanto).

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento justificativo del depósito que se marca en la condición octava del pliego de ellas que rije para este acto

Fecha y firma del proponente.

Circular núm. 1628.

### EDICTO.

En virtud de [providencia del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, dictada con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en la causa contra Severina Franco, hija de Antonio y de Antonia Redin, natural de Olite, de este vecindario, casada con Valeriano Perez y de edad de treinta y cinco años, por ocultación de alhajas pertenecientes á la testamentaria de Doña María de los Santos Gonzalez: se cita, llama y emplaza á la expresada Severina y á su marido como depositario de los efectos que le fueron embargados á aquella, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado con objeto de que tenga efecto las diligencias que se solicitan por el Fiscal del expresado Juzgado apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Sevilla 12 de Agosto de 1864.—  
Gerónimo María de Ocon.

### Comisaría de Guerra de Córdoba.

Circular núm. 1636.

El Comisario de Guerra de la provincia de Córdoba, Inspector de provisiones militares.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la subasta intentada, con el objeto de construir un horno de pan cocer en el local alquilado en esta plaza para factoría de provisiones por gestión directa; en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente de Ejército y de este Distrito, con fecha 25 del actual, se convoca una segunda licitación que tendrá efecto en esta Comisaría de Guerra á las doce de la mañana del día siete del próximo mes de Setiembre, bajo las mismas bases y formalidades que sirvieron para la primera; debiendo advertirse que el depósito que ha de hacerse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia para tomar parte en dicho remate es de 357 rs. 90 cént., y que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la citada Comisaría de Guerra, calle de S. Alvaro núm. 10.

Córdoba 28 de Agosto de 1864.—  
Luis de Rojas.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se saca á segunda subasta pública la construcción de un Horno de pan cocer en el edificio alquilado para factoría de provisiones en esta plaza, se comprometo á verificar dicha obra en la cantidad de (tantos) reales vellon.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que señala la condición 1.ª del pliego de condiciones económicas.

Fecha y firma del proponente.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Circular núm. 1644.

### ANUNCIO.

D. Antonio Martin Villa, Rector por S. M. de esta Universidad literaria.

Hago saber: que las matrículas de las facultades de Teología, Derecho, Filosofía y Letras y Ciencias exactas, físicas y naturales para el curso de 1864 á 1865, estarán abiertas en esta escuela y la de Medicina, establecida en Cadiz, desde el 16 hasta el 30, ambos inclusivos, del próximo Setiembre.

En la referida facultad de Ciencias solo se admite la matrícula para el periodo del Bachillerato.

Para ser admitido á la matrícula en cualquiera de las espresadas facultades, se necesita ser Bachiller en Artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado; pero sin llenar este requisito no se les permitirán presentarse á exámen de las asignaturas en que se matriculan.

Los que hayan terminado la segunda enseñanza, menos una asignatura, podrán ser matriculados con la obligación de simultalearla en el año preparativo ó el primero de Facultad, segun les corresponda en enseñanza pública si las horas son compatibles y privadamente si no lo fueren y es asignatura en que se autoriza el estudio privado; pero no podrán presentarse á exámen del año preparativo ó de Facultad mientras no sean Bachilleres en Artes, al tenor de lo mandado en la 7.ª disposición de la Real orden de 25 de Febrero de 1865.

No se matriculará en una asignatura el que no haya probado las que, segun el programa general de la Facultad respectiva deben estudiarse previamente.

Para ser matriculado en las facultades de derecho ó en la de Medicina será obligatorio á los alumnos cursar respectivamente un año en la de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias.

Las asignaturas que han de estudiar en la facultad de Filosofía y Letras los que hayan de seguir la de Derecho, como curso preparatorio de esta, serán las de Geografía, Historia universal y Literatura latina, y en la de Ciencias por el referido concepto, los que hayan de estudiar Medicina, las de Ampliación de la Física experimental, Química general y Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Teología. Podrán estudiar, sin embargo, los alumnos el primer año de Derecho ó de Medicina y simultalear con él una asignatura de las preparatorias siempre que hubiesen ganado las otras dos con censura que

no sea inferior á la de Notablemente aprovechado.

Los alumnos que sigan la Facultad de Teología probarán por medio de exámen, antes de recibir el grado de Bachiller en la misma las asignaturas de Principios generales de Literatura y Literatura española, Literatura clásica, griega y latina y Metafísica, que podrán estudiar privada ó académicamente.

El alumno que proceda de otra escuela é intente ser matriculado en esta Universidad, presentará certificación expedida por el Secretario de ella con el V.º B.º del Jefe, en la que acreditando sus estudios designe las asignaturas que tenga ganadas, sin que deje de cumplir el señalamiento de la nota con que la haya probado, curso en que la estudió y establecimiento en que la siguió; así como si há ó nó recibido el grado de Bachiller en Artes y designar en el primer caso las fechas de los ejercicios, la nota obtenida y si ha satisfecho los derechos del mismo y los de expedición del título.

Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que segun sus reglamentos deban hacerse con la estension prevista en el programa general de la facultad en que se pretenda incorporarlos.

Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisiesen incorporarlos en esta Universidad, presentarán certificaciones autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en las que se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Rector remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites que previene el artículo 95 de la ley de Instrucción pública. Acordada por la superioridad la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura, igual á los que en el Reglamento novísimo se exigen para probar curso; y caso de aprobacion, adquirirán los estudios validéz académica.

No se admitirá á exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que segun el programa general deban estudiarse previamente.

Los alumnos á quienes se refiere el párrafo anterior, deberán satisfacer los mismos derechos de matrículas que se hubiesen estudiado en España y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

En los cinco últimos días del plazo señalado para la matrícula general de las facultades, estará abierta la Secretaría general de esta Universidad, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las cuatro hasta las siete y el día que fina el término hasta las doce de la noche.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría general, una papeleta en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno y si estos no residiesen en esta ciudad, por una que esté domiciliada en ella, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los alumnos de la facultad de Derecho que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas de estos estudios, presentarán instancias acompañadas de una certificación del Profesor á cuyo estudio se proponen asistir, en que se espresen haberlas admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido. Para que tenga fé el certificado de diferente distrito universitario se legalizará en debida forma.

Los que se matriculen en las facultades de Derecho, Teología ó Medicina satisfarán 280 rs. en el papel correspondiente y 200 los que se matriculen en Teología y Letras ó Ciencias, cuyos derechos se satisfarán la mitad al solicitar la inscripcion y el resto antes de entrar en exámen.

Los que estudien asignaturas en diferentes facultades satisfará los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

Segun lo dispuesto por Real orden de 2 de Abril último, los alumnos que estén cursando en seminario no pueden ser inscriptos en la matrícula de la facultad de Derecho; pero sí en las de Filosofía y Letras ó la de Ciencias siempre que tengan el grado académico universitario de Bachiller en Artes y el número de asignaturas que á la vez estudien en ambos establecimientos no esceda del de tres lecciones diarias y una alterna que permitan los programas generales.

Cuando el alumno del Seminario haya de solicitar matrícula en Universidad, para disfrutar del beneficio concedido, espresará su propósito de estudiar á un tiempo en los dos establecimientos, y presentará certificación debidamente autorizada, especificando las materias á que en el Seminario se halle inscripto, siendo nulos para todos los efectos académicos los estudios de quien oculte la circunstancia de seguir otros á la vez en Seminario.

Las faltas cometidas al matricularse son de cuenta y riesgo del alumno que las cometa, por lo que en cualquier tiempo en que se descubra un fraude ó una matrícula hecha en

contra de lo que previenen las órdenes vigentes, será declarada nula y el alumno perderá los derechos abonados, quedando borrado del libro de asiento para los matriculados.

El día 15 de Setiembre próximo empezarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones á los premios, como se dispone en el art. 165 del Reglamento.

Los días y horas en que hayan de verificarse se anunciarán por avisos particulares que se fijarán en el tablon de edictos de esta Escuela.

Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los incluidos en las listas de los catedráticos como admisibles á ellos.

2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que merecieron en los ordinarios.

Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de Reglamento relativas á los ordinarios, con la diferencia de que los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso, se le pondrá la de reprobado y perderán curso.

Los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado en los ordinarios, podrán verificarlo en cualquier tiempo previa autorización del Rector.

El 1.º de Octubre próximo se celebrará públicamente la apertura del curso de 1864 á 65 y las lecciones principiarán al día siguiente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 86 del Reglamento vigente de estudios aprobado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto se publique el presente, dado en la Cámara Rectoral de esta Universidad literaria de Sevilla á 20 de Agosto de 1864.—Antonio Martin Villa.—El Secretario general, José Jimenez Perujo.

## CASA-BANCA DE MADRID.

Circular núm. 1652.

Exposiciones provinciales y permanentes de la industria.

Debiendo inaugurarse las Exposiciones provinciales y permanentes de la industria de Valencia y Madrid, el 4 y 10 del próximo Octubre, y siendo conocidas las ventajas que ofrece al agricultor, industrial y fabricante este pensamiento, pues les facilita la via de enagenacion de sus artículos, así que también el que conozcan al productor, y dispuesta como está la Casa-Banca de Madrid, á demostrar á todos los laboriosos productores de su país que sus mas vehementes deseos son el abrir una fuente de riqueza y prosperidad comercial, no ha titubeado en hacer un llamamiento á todos aquellos que teniendo una ramificación con la agricultura, industria ó comercio deseen exponer y enagenar sus productos.

Enumerar los buenos resultados que han de producir al país comercial estos establecimientos mercantiles, lo

recó inútil, pues se desprenden sus beneficios comprendida la índole del pensamiento.

Los señores que dispensen su confianza á la Casa-Banca de Madrid, siendo expositores, pueden dirigirse á la Direccion de la misma, calle del Luzon, núm. 4, Madrid, y á las sucursales que tiene establecidas en la mayor parte de las provincias de España, las que están encargadas de facilitar á los que lo deseen el Reglamento general al que van unidas las correspondientes tarifas.

## AYUNTAMIENTOS.

### Junta Municipal de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1635.

Por acuerdo de esta Junta, y con la aprobacion del Sr. Gobernador, se sacan á subasta las obras que aun faltan para la completa reparacion del edificio que fué convento de Madre de Dios, hoy Asilo de Mendicidad, bajo el tipo de 45.243 rs. 45 cént. á que asciende el presupuesto de las mismas.

El remate tendrá efecto por pliegos cerrados el día 12 del corriente mes, de doce á una en las Casas Consistoriales; debiendo acompañar á ellos un recibo que acredite haber ingresado en la Depositaria de la Junta 2263 reales como garantía del contrato, y será inadmisibile otra postura que no se ajuste al siguiente

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado de las bases del presupuesto relativo á las obras de reparacion que han de ejecutarse en el edificio Asilo de Mendicidad, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí en letra la que sea.)

#### Fecha y firma.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion á quienes se facilitarán para su exámen, por el infrascrito Secretario, los pliegos de condiciones y demás antecedentes que puedan interesarles.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1864.  
—El Alcalde Presidente, El conde de Hornachuelos.—Miguel Lovera, secretario.

### Alcaldía Constitucional de Espejo.

Circular núm. 1631.

D. Luis de Vega, primer teniente de Alcalde de esta villa por enfermedad del propietario.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento individual del cupo señalado á esta villa como recargo á la contribucion territorial del presente año económico, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se exponga al público en la Secretaria Municipal por el término 8 dias á contar desde que aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia, este edicto con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar si se consideran agraviados.

Espejo y Agosto 29 de 1864.—Luis de Vega.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Pineda y Ramirez, Secretario.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Juan José Marin y García, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administracion civil, Sócio de la Academia de Ciencias de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

Hago saber: que por providencia dictada en el juicio concurso necesario de acreedores á los bienes de don José Torreblanca Roldan, vecino de esta ciudad, se cita y convoca á nueva junta á los acreedores á espresado concurso, para el nombramiento de sindicos, la que tendrá lugar el día treinta del actual, á hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, apercibiendo á dichos acreedores de que con los que concurren se hará espuesta eleccion, y en su caso se nombrarán de oficio, parándoles, á los que dejen de presentarse, el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan José Marin.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

## ANUNCIOS.

### AVISO IMPORTANTE.

Estádo dispuesto por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formacion de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administracion del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de proporcionar á todos los municipios del Reino los modelos impresos que necesiten para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrándose un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideracion.—De esta suerte cree combinar la economia con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Direccion general de Administracion local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero de 1864.

He aquí la nota de sus clases y precios.

| Impresos.  | Precio.<br>Rs. Cs. |
|--|--------------------|
| 10 ejemplares de presupuestos municipales.                 | 7 50               |
| Cada ejemplar suelto.                                      | » 80               |
| 10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.             | 7 50               |
| Cada ejemplar suelto.                                      | » 80               |
| 6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.       | 6 »                |
| Cada ejemplar suelto.                                      | 1 50               |
| 6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales. | 6 »                |
| Cada ejemplar suelto.                                      | 1 50               |
| 3 estados comparativos del presupuesto municipal.          | 2 50               |
| Cada ejemplar suelto.                                      | 1 »                |

|  |      |
|--|------|
| 3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.  | 2 50 |
| Cada ejemplar suelto.  | 1 »  |
| 6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.   | 4 »  |
| Cada ejemplar suelto.  | 1 »  |
| 6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.   | 4 »  |
| Cada ejemplar suelto.  | 1 »  |
| Cada una relacion de gastos municipales.   | »    |
| Cada una id. de ingresos id.   | »    |
| Cada una id. de gastos de Beneficencia.  | » 50 |
| Cada una id. de ingresos id.   | » 50 |
| 2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860 ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual. | 3 »  |
| 3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido.   | 4 »  |

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al *Administrador del Manual de presupuesto y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mútuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

En la imprenta de este periódico, calle de San Fernando, núm. 29, se han recibo ejemplares de presupuestos municipales, id. de Beneficencias y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Se admiten pedidos de dichas impresiones.

### CIENCIAS É INDUSTRIA

al alcance de todos.

### ANUARIO DE LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS.

Descripcion de las construcciones, inventos y procedimientos industriales, por don José Canalejas y casas.—Año tercero.—1864.—Un tomo en 8.º, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el testo. Precio: 24 rs. en Madrid y 23 en provincias, franco de porte.—Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes.—Se ha repartido la segunda.

#### Prospecto.

Al anunciar la aparicion del tercer volumen del «Anuario de los Progresos tecnológicos», creemos oportuno significar nuevamente cuál es el objeto de esta publicacion, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científico-industriales de «interés general», y las invenciones y descubrimientos de «utilidad inmediata»; siendo por lo tanto un «repertorio que interesa á todas las clases sociales», porque en su testo encuentran el «ingeniero», el «sábio», el «industrial», el «agricultor», el «fabricante» y el «obrero», los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanza fecunda para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que se descubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de estas se contraen.

El «Anuario» es libro que interesa al sábio y al profesor, y por su carác-

ter «popular», es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La coleccion de los tomos de la obra que anunciamos, «constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos, que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al «Anuario», en el tercer tomo del mismo continuamos la insercion de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la «legislacion industrial española», dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las «empresas, ingenieros, industriales y constructores.» De esta suerte el «Anuario, en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse de esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso (antes de Santa Ana), 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesoreria central, Giro mútuo de Uagon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

### SUBASTA.

El día 19 del corriente mes de Setiembre á las doce de su mañana, y en las casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, en Córdoba, tendrá efecto la subasta para el arrendamiento del cortijo del Maestro de Monturque ó Donadio, situado en la campiña y término de Santaella, y propio de S. E., para desde 1.º de Enero de 1865, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto.

### Venta de casas.

A voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez y del Arco, conde de Cervellon, etc., se enagenan en pública subasta las casas siguientes:

Una casa en esta ciudad, plazuela de Pineda, señalada con el núm. 4 moderno, 6 antiguo.

Otra llamada del Balconcillo en la calle de Saravias, núm. 10: con otra nombrada del Terradillo en la calle de Leopoldo de Austria, núm. 3, cuyas dos casas se enagenan unidas.

Y otra en la plaza de la Constitucion, núm. 25 antiguo, 4 moderno.

La venta será en doble subasta por pujas á la llana, y tendrá efecto simultáneamente el día 24 del presente mes á las doce de su mañana en la casa-palacio de S. E. en Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Córdoba en la casa del Administrador D. Vicente de Hombro, plazuela de San Hipólito, núm. 8, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto para las personas que quieren interesarse en la compra de dichas fincas.

CORDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.  
San Fernando, 29.